



**Ablación Genital Femenina en niñas indígenas de la Comunidad Emberá Chamí a la luz del ejercicio de la patria potestad.**

María José Mosquera Martínez  
José Manuel Gómez Torregroza

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogados

Asesora  
Lina Marcela Estrada Jaramillo

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

---

Cita

(Mosquera Martínez & Gomez Torregroza, 2023)

---

Referencia

Estilo APA 7 (2020)

Mosquera Martínez, M. J., & Gomez Torregroza, J. M. (2023). *Ablación Genital Femenina en niñas indígenas de la Comunidad Emberá Chamí a la luz del ejercicio de la patria potestad*. [Seleccione modalidad de grado]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

---



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Ablación Genital Femenina en Niñas Indígenas de la Comunidad Emberá Chamí a la Luz del Ejercicio de la Patria Potestad<sup>1</sup>**

*María José Mosquera Martínez\**  
*José Manuel Gómez Torregraza\*\**

### **Resumen**

El artículo versa sobre la práctica de la ablación genital femenina en niñas indígenas de la comunidad Emberá Chamí de Pueblo Rico, Risaralda, a la luz del ejercicio de la patria potestad, para lo cual se utilizó un enfoque cualitativo en aras de mejorar la realidad que subyace a la práctica y en consecuencia encontrar estrategias para erradicarla, promoviendo los derechos de las mujeres y niñas en la comunidad. Se realiza un análisis de factores culturales, legales y jurídicos, y se recurre a documentos y testimonios para explorar las experiencias y percepciones de las personas afectadas por esta práctica. El trabajo se centra en explorar la relación entre el ejercicio de la patria potestad y la práctica de la ablación genital femenina en las niñas indígenas de la comunidad de pueblo rico Risaralda, cuyo objetivo es el de determinar si estas acciones son una expresión del derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas o una violación de los derechos de las niñas, sobre lo cual se concluye que, si bien la práctica se constituye como ancestral y que integra la identidad cultural de la comunidad, a la vez su reproducción es un ejemplo claro de que la forma en la que se ejerce la patria potestad en muchos casos termina vulnerando y desconociendo los derechos y la autonomía de que gozan los niños y niñas.

**Palabras Clave:** Ablación, Derechos humanos, Autodeterminación, Violencia de género, Derecho de las Niñas.

---

<sup>1</sup> Artículo resultado de la profundización de los niños como objeto o sujetos de protección. Semestre 01 de 2023, orientado por la docente Lina Marcela Estrada Jaramillo

\*Estudiante del Pregrado en Derecho de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: maria.mosquera1@udea.edu.co

\*\*Estudiante del Pregrado en Derecho de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: jose.gomez1@udea.edu.co

## **Abstract**

The article focuses on the practice of female genital mutilation in indigenous girls from the Emberá Chamí community of Pueblo Rico, Risaralda, in the context of parental authority. A qualitative approach is used to better understand the underlying reality of the practice and, consequently, find strategies to eradicate it while promoting the rights of women and girls in the community. An analysis of cultural, legal, and juridical factors is conducted, and documents and testimonies are relied upon to explore the experiences and perceptions of those affected by this practice. The work centers on exploring the relationship between the exercise of parental authority and the practice of female genital mutilation in indigenous girls in the Pueblo Rico community of Risaralda. The objective is to determine whether these actions are an expression of the right to self-determination of indigenous communities or a violation of the rights of girls. It is concluded that, although the practice is considered ancestral and integral to the community's cultural identity, its reproduction is a clear example of how the exercise of parental authority often ends up violating and disregarding the rights and autonomy enjoyed by children.

**Keywords:** Ablation, human rights, Self-determination, Gender violence. Girls' Rights.

## **Introducción**

La ablación genital femenina es una práctica cultural arraigada que ha causado preocupación a nivel global debido a sus consecuencias devastadoras para la salud y los derechos de las mujeres y niñas. En el contexto colombiano, se han documentado varios casos de esta práctica en diferentes comunidades indígenas, entre ellas la comunidad Emberá Chamí del municipio de Pueblo Rico, ubicado en el departamento de Risaralda.

Esta comunidad indígena, conocida por su rica cultura y tradiciones ancestrales, ha sido objeto de estudio y atención debido a la persistencia de la ablación genital femenina en su territorio. Colombia es el único país de América Latina que ha reconocido que la mutilación o ablación genital femenina aún se practica en algunas comunidades indígenas; sin embargo, no existe un registro preciso del número de niñas afectadas en el país, aunque sí se sabe que

han fallecido niñas como consecuencia de esta práctica (UNFPA, 2020). El pueblo Emberá Chamí representa el 2,1% de la población indígena del país, con 29.094 personas auto reconocidas, en el censo del DANE del 2005. De la anterior cifra, 16.023 personas que corresponden al 55.1% de la población Emberá, habitan en el departamento de Risaralda (Ministerio de Cultura de Colombia, 2010, p.2)

La Ley 1257 de 2008, que procura el acceso a una vida libre de violencias para las mujeres, reconoce la ablación genital femenina como una forma de violencia de género y establece la prohibición de esta práctica en todo el territorio colombiano. Sin embargo, la efectividad de las leyes y políticas nacionales en el contexto específico de la comunidad Emberá Chamí de Pueblo Rico aún requiere un análisis más profundo.

Además de la legislación nacional, Colombia ha ratificado importantes instrumentos internacionales que prohíben la ablación genital femenina y protegen los derechos de las mujeres y niñas. Estos incluyen la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Para el estudio también es necesario examinar los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional de Colombia y el Consejo de Estado en relación con la ablación genital femenina. Estas instituciones judiciales han desempeñado un papel fundamental en la protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas, y sus decisiones y recomendaciones pueden proporcionar orientación y directrices valiosas para abordar esta problemática en la comunidad Emberá Chamí de Pueblo Rico.

En virtud de las anotaciones anteriores, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿La práctica de la ablación genital femenina y el ejercicio de la patria potestad al interior de la comunidad indígena Emberá Chamí son expresiones del derecho a la libre autodeterminación o de una vulneración del derecho de las niñas indígenas?

Para dar respuesta al interrogante anterior, se trazó como objetivo principal el de explorar en qué medida el ejercicio de la patria potestad y la ablación genital femenina en las niñas indígenas son una expresión del derecho a la libre autodeterminación de las comunidades

indígenas o una vulneración de los derechos de las niñas indígenas. Para lo cual resulta importante comprender los factores históricos, culturales y socioeconómicos que han contribuido en la perpetuación de la ablación genital femenina en la comunidad Emberá Chamí. Asimismo, es esencial analizar el marco jurídico y las políticas existentes en Colombia para abordar esta práctica y proteger los derechos fundamentales de las mujeres y niñas.

Así, a través de una exploración de los factores culturales, legales y jurídicos, se busca comprender mejor esta realidad y descubrir posibles estrategias para la erradicación de esta práctica y la promoción de los derechos de las mujeres y niñas en la comunidad Emberá Chamí.

Para esta investigación, se aplicó el método cualitativo, comoquiera que, para efectuar una adecuada reflexión y un análisis coherente con el espacio histórico y el contexto social del lugar objeto de esta investigación, conviene abordar la realidad empírica a través de un sistema inductivo de recolección de datos y hechos con la intención de conocer el trasfondo cultural y socio jurídico del problema de la práctica de la ablación genital femenina en la comunidad Emberá Chamí, y por consiguiente, de la vulneración de los derechos de la infancia y adolescencia de las niñas en esta comunidad. Con este método se pretende explorar y describir la incidencia que tienen las tradiciones ancestrales de algunas comunidades indígenas de nuestro país en la vulneración de derechos humanos, específicamente como se ve reflejada esta problemática en la comunidad Emberá Chamí de Pueblo Rico, Risaralda, todo ello visto desde los ojos de los que han padecido la violencia emanada de prácticas como la ablación. Es por lo que, para la consecución de esta investigación se llevó a cabo un estudio documental, revisando las distintas posturas en artículos, trabajos de grado y tesis obtenidos a través de herramientas de búsqueda como Redalyc, Google Académico, Repositorios de universidades, entre otros.

En aras de imprimir una visión desde la perspectiva de los individuos estudiados en esta investigación, el análisis que se emplea es inductivo de modo tal que, sean las experiencias, vivencias y percepciones propias de las personas que padecen tal flagelo, los puntos de referencia para producir el material de exploración y posteriormente reflexión. Es así como Luis Enrique Alonso, sugiere que “La tarea de la investigación es, por tanto, descubrir la

naturaleza del mundo social a través de la comprensión de cómo la gente actúa y da sentido a sus propias realizaciones vitales." (1998, p.18). De esta suerte, se vislumbra, más importante para el investigador, entender cómo se conciben desde las comunidades más vulnerables, por este tipo de desigualdad, las posibles causas de este fenómeno y de qué manera se podría empezar a contrarrestar con mayor eficiencia.

Finalmente, para la consecución del objetivo el presente artículo está dividido en tres capítulos y un apartado final de conclusiones. El primer capítulo entonces aportará contexto sobre la problemática, abordando en términos teóricos y estadísticos la ablación genital femenina y su regulación en instancias nacionales e internacionales. En el segundo capítulo se adentra en la comunidad objeto de estudio, esto es: la Emberá Chamí. Y en el tercer capítulo se aborda puntualmente la ablación genital femenina a la luz del ejercicio de la patria potestad.

## **Capítulo I**

### **Contextualización: La Ablación Genital Femenina (AGF) y su Regulación a Nivel Nacional e Internacional.**

Es importante comenzar describiendo en qué consiste la práctica de la ablación genital femenina; y al respecto se tiene que, en primer lugar, de acuerdo con la UNICEF, la ablación genital femenina es un procedimiento realizado en mujeres y niñas con el propósito de modificar, alterar o lesionar sus órganos genitales, sin que ello atienda a razones médicas. De ahí que, hoy por hoy se entiende que esta práctica constituye una grave violación de derechos fundamentales de las mujeres y niñas.

La OMS por su parte, expone que la AGF es:

[...] una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Refleja una desigualdad entre los sexos muy arraigada, y constituye una forma extrema de discriminación de la mujer. Es practicada casi siempre en menores y constituye una violación de los derechos del niño. Asimismo, viola los derechos a la salud, la seguridad y la integridad física, el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles,

inhumanos o degradantes, y el derecho a la vida en los casos en que el procedimiento acaba produciendo la muerte (2020).

De ahí que, por la vulneración de derechos que constituye la misma, la ONU también ha hecho un llamado a la eliminación de esta práctica, y de hecho, se constituyó el 6 de febrero como el Día de la Tolerancia Cero de la Mutilación Genital Femenina - (MGF).

Aquí es importante señalar además las 4 tipologías de mutilación que existen:

1. **Clitoridectomía:** es la eliminación total o parcial del clítoris y la piel que lo rodea.
2. **Escisión:** la eliminación parcial o total del clítoris y de los labios menores o pliegues internos de la piel que rodean la vagina.
3. **Infibulación:** corte o recolocación de los labios menores y mayores, que son los pliegues externos que rodean a la vagina. Esto incluye con frecuencia el estrechamiento de la abertura vaginal.
4. También se refiere a cualquier otro procedimiento que tenga como fin la perforación, incisión, raspado y cauterización del clítoris o el área genital.

En ese sentido se advierte entonces, que esta práctica representa graves riesgos a la salud y a la vida misma de quienes se les practique, porque se ha demostrado que normalmente ella genera consecuencias físicas y psicológicas. Sobre las primeras, podrían ubicarse las hemorragias prolongadas, fuertes dolores, infertilidad, infecciones, aumenta el riesgo de contraer VIH e incluso puede provocar la muerte. Pero a pesar de que el procedimiento responda a una profunda y notoria violación a los derechos humanos, esta práctica se ha realizado en algunos territorios a nivel mundial, entre los que podríamos situar a algunos países del continente Africano, en algunos Estados árabes, en algunos países europeos e incluso en Colombia, al interior de las comunidades indígenas Emberá Chamí.

No obstante, debe señalarse que las razones para practicar la ablación son diferentes y varían dependiendo del territorio y de las comunidades que la realicen, aunque en un punto pueden ser similares. A saber, en unas partes se concibe como una forma de controlar y limitar la sexualidad de las mujeres; en otras, tiene que ver con una transición a la madurez; en otros lugares se entiende como una ‘garantía’ del matrimonio de las niñas y

consecuentemente el honor de la familia; y, en otros lados, de forma muy específica, su objetivo es el de mermarle a las mujeres el disfrute de las relaciones sexuales, garantizando *-al menos en teoría-* su fidelidad y sumisión. Pero en suma, la AGF encierra una serie de violaciones a derechos fundamentales, siendo extensivo su nivel de lesividad desde el ámbito físico, hasta el psicológico y emocional, coexistiendo a su vez distintos tipos de violencia contra la mujer.

De acuerdo con la UNICEF, la práctica de la A/MGF se sustenta bajo los siguientes preceptos (UNICEF, 2005)

- **Psicosexual:** Para disminuir el deseo sexual en la mujer, mantener la castidad y la virginidad antes del matrimonio y la fidelidad durante el matrimonio, y aumentar el placer sexual del hombre.
- **Sociológica:** Como forma de identificación con la herencia cultural, la iniciación de las niñas a la edad adulta, la integración social y la preservación de la cohesión social.
- **Higiénica y estética:** En algunas sociedades, se considera que los genitales externos de la mujer son poco limpios y antiestéticos, y por tanto se eliminan para promover la higiene y proporcionar un atractivo estético.
- **Religiosa:** La mutilación/escisión genital femenina se practica en varias comunidades bajo la creencia de que lo exigen ciertas religiones.
- **De otro tipo:** Para mejorar la fecundidad y promover la supervivencia infantil.

Colombia es el único país de América Latina respecto del cual se conocen registros que prueban la existencia de la práctica al interior del territorio. Es así como, el 22 de marzo del 2007 se conoció en el país que a unas 8.000 mujeres de la comunidad Embera Chamí en Pueblo Rico – Risaralda se les había cortado el clítoris, y que la misma se practicaba con frecuencia en la comunidad de este territorio. (Leguizamón y Becerra, s.f.).

Particularmente en la comunidad indígena Embera Chamí, del resguardo unificado de Pueblo Rico - Risaralda, se persiste en la realización de esta práctica; la cual constituye un hábito que es parte de su tradición y cultura, aunque desde un nivel internacional se condena esta práctica como un mal irreparable e irreversible, y es que la ablación genital femenina

expresa un conflicto entre un enfoque multicultural y un enfoque garantista de los derechos de las niñas y adolescentes.

El Ministerio de Salud señala que:

Hoy la mutilación genital femenina se sigue realizando con el agravante de que no existen registros precisos sobre el número de niñas y mujeres afectadas, ni precisión sobre los lugares donde se realiza, ya que los casos que se conocen son aquellos que causan algún tipo de infección o muerte. (s.f.)

Con todo esto, se hace evidente que la ablación genital femenina, constituye un problema en muchos ámbitos de la vida, como lo son la salud pública, la violencia de género, la violación sistemática de derechos humanos, afectación directa a sujetos de protección especial constitucional como lo son las niñas. Por tal motivo el Estado a través de sus diferentes instituciones como por ejemplo el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- han promovido diferentes políticas públicas tendientes a la concientización y prevención de dicha práctica, tanto con la población directamente relacionada como con los demás sujetos que puedan intervenir en esta situación.

De todo lo anterior, en la actualidad se sigue tejiendo un debate relativo a la colisión que se genera entre los derechos fundamentales de que gozan las niñas y mujeres indígenas y el derecho a la libre autodeterminación y a una Jurisdicción Especial propia de que gozan las comunidades indígenas, como un desarrollo al principio de la identidad cultural de las comunidades étnicas establecido por la Constitución Política de 1991. Jurisdicción tal, que le permite a la comunidad dirimir sus conflictos y dirigir su comunidad a través de la ley de origen y al derecho consuetudinario. Y aquí importa señalar que la pugna anteriormente señalada cobra más sentido cuando esos derechos a la dignidad humana, a la vida, a la salud, a la igualdad y al no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, se regulan y refuerzan de manera específica para los niños, niñas y adolescentes a través de la Ley de Infancia y Adolescencia (1098 de 2006).

A propósito, la ONU precisa que:

[...] El infanticidio de las niñas y la selección prenatal del sexo, el matrimonio precoz, la violencia relacionada con la dote, la ablación o mutilación genital femenina, los crímenes contra la mujer cometidos en nombre del “honor” y el maltrato de las viudas, en particular la incitación a que las viudas se suiciden, son formas de violencia contra la mujer a las que se considera prácticas tradicionales nocivas, y pueden involucrar tanto a la familia como a la comunidad. (2006, p. 45 y 46).

Regresando a las estadísticas que se hallan en relación con la práctica, se tiene que el diputado de la Asamblea de Risaralda por el Centro Democrático Durguez Espinosa dio a conocer que entre 2005 y 2020 se habían registrado 141 casos de mutilación genital femenina solo en el municipio de Pueblo Rico, quien obtuvo la información a través de un derecho de petición presentado al Hospital San Rafael del municipio, en el que no solo se constató el número de casos ocurridos en los últimos años, sino también, que 2014 es, hasta ahora, el año en el que más cortes de estos se han reportado la zona. (Gallo, 2022)

Sobre la regulación del tema en Colombia, el país ha tomado medidas importantes para abordar la ablación genital femenina. A saber, a través de la Ley 1257 de 2008, que es la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, se reconoce la mutilación genital femenina como una forma de violencia de género y establece la prohibición de esta práctica en todo el territorio nacional. No obstante, en el sistema normativo colombiano la práctica de la ablación genital no se ha tipificado como un delito autónomo, aunque podría enmarcarse en algunas de las conductas previstas en el Título IV del Código Penal, relativo a “*Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales*”, sobre todo entendiendo las violencias sexuales como:

Cualquier contacto, acto, insinuación o amenaza que degrade o dañe el cuerpo y la sexualidad de una niña, niño, adolescente, hombre o mujer y que atenta contra su libertad, dignidad, formación e integridad sexual; concepto que obviamente abarca cualquier daño o intento de daño físico, psicológico o emocional. (Fiscalía General de la Nación, 2010)

Además, la mutilación genital se señala como una de las circunstancias de agravación punitiva en el delito de feminicidio en su artículo 104B del Código Penal, así:

La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

[...]

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

La Corte Constitucional de Colombia también ha emitido pronunciamientos relevantes sobre el respeto a la diversidad cultural y autonomía de los pueblos indígenas. Por ejemplo, en Auto 750 de 2021, la Corte ha destacado la importancia de respetar y proteger los derechos culturales de las comunidades indígenas, pero subraya que dichos derechos no pueden justificar violaciones a los derechos fundamentales de las mujeres y niñas.

Sobre la aplicabilidad del artículo 246 de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional hizo su interpretación en el siguiente sentido:

El principio de maximización de la autonomía adquiere gran relevancia en este punto por tratarse de relaciones puramente internas, de cuya regulación depende en gran parte la subsistencia de la identidad cultural y la cohesión del grupo. Los límites a las formas en las que se ejerce este control interno deben ser, entonces, los mínimos aceptables, por lo que solo puede estar referidos a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre”, esta sentencia a su vez establece límites como; el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura, el respeto mínimo de legalidad del procedimiento propio visto a la luz de la cosmovisión del respectivo pueblo indígena y, en materia penal, la legalidad de los delitos y de las penas, estos mínimos tienen fundamento en que son “necesarios para proteger intereses de superior jerarquía y son las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional. (Sentencia T-349 de 1996)

A partir de las sentencias T-573 de 2016 y T-665 de 2017, la Corte estableció que ninguna persona, aún más si es menor de edad, debe ser sometida a un procedimiento de esterilización forzada, y que respecto de las personas con discapacidad ello supone una vulneración a los

derechos que se encuentran incorporados en el bloque de constitucionalidad mediante el artículo 93 de la Constitución Política.

La corte al pronunciarse sostiene que limitar la autonomía de las autoridades indígenas siempre será necesario cuando el bien jurídico a proteger tenga un núcleo esencial fundamental, y de no ser intervenido, podrá ser conocido por la jurisdicción ordinaria sin tener preponderancia el hecho de que exista fuero indígena. (Sentencia SU- 510 de 1998)

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 13 le impone al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas. Igualmente, el artículo 47 superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

Y en el ámbito internacional, Colombia ha ratificado varios instrumentos que prohíben la ablación genital femenina, entre ellos se encuentran la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo con Estarita:

En el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se consagró otro límite a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, al manifestar: “Los Estados, tomarán medidas específicas para proteger a los niños de actos que puedan resultar peligrosos o que sean perjudiciales para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para su realización” ( 2010, p.24)

En suma, ahora hacen falta pronunciamientos de las altas cortes en función específica de la materia, pues si bien la Corte Constitucional se ha referido a la protección y a las garantías de los niños, niñas y adolescentes, y puntualmente ha señalado que no deberán ser sometidas

a procedimientos de esterilización forzosa, no se ha encargado de analizar, a la luz de la Constitución Política, la problemática tan latente que se suscita con la ablación genital femenina. Sin embargo, es importante advertir que a todas luces la misma constituye una violación directa a los derechos de la igualdad, a la no discriminación, a no ser sometido a tratos crueles y degradantes, e incluso pone en riesgo la vida; mismos que vienen siendo protegidos desde el ámbito nacional e internacional.

## **Capítulo II**

### **Sobre la Comunidad Emberá Chamí.**

- **Historia del Resguardo Unificado de la comunidad indígena Emberá Chamí en Pueblo Rico – Risaralda.**

La comunidad Emberá Chamí de Pueblo Rico, ubicada en el departamento de Risaralda en Colombia, es un grupo étnico con una rica historia y una cultura arraigada en la región. Los Emberá Chamí son descendientes de antiguas poblaciones indígenas que han habitado estas tierras desde tiempos ancestrales. Su presencia en la zona se remonta a siglos atrás y han desempeñado un papel importante en la configuración cultural y social de la región. Esta comunidad se destaca por su estrecho vínculo con la naturaleza, su cosmovisión espiritual y sus tradiciones arraigadas en la artesanía, la música y la danza. A lo largo de los años, han enfrentado diversos desafíos, pero han mantenido su identidad cultural y han luchado por preservar sus tradiciones, convirtiéndose en un valioso patrimonio cultural de Colombia. En este capítulo, se explorará la historia, las costumbres y la importancia de la comunidad Emberá Chamí de Pueblo Rico en Risaralda.



De acuerdo con el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas – UNFPA (2011): El municipio de Pueblo Rico se encuentra al noroccidente del departamento de Risaralda, aproximadamente a 90 kilómetros de distancia de su capital (Pereira). Este municipio se caracteriza por ser multiétnico (etnia indígena, afrodescendiente y mestizo), donde la población indígena representa el 34% del total de la población. Las comunidades indígenas de este municipio se encuentran ubicadas en dos resguardos llamados: Gitó Dokabú conformado por 11 veredas y Unificado Emberá Chamí sobre el Río San Juan, conformado por 25 veredas. (2018, p.22)

Los investigadores Edgardo Cayón de la Universidad Nacional e Idelfonso Gutiérrez de la Universidad de los Andes, georreferencian a los Emberas de Risaralda así:

Esta etnia ha sido señalada por los etnógrafos e historiadores como el centro del grupo CHAMI, queda comprendida entre los meridianos 75 52 y 76 18 27 longitud oeste de Greenwich y los paralelos 5 05 y 5 30 de latitud norte. Estando situada al occidente del departamento de Risaralda, coincide aproximadamente con la demarcación de los municipios de Pueblo Rico y Mistrató, y con más exactitud, con la cuenca hidrográfica del Alto San Juan. Sus puntos más extremos son: al Norte el Cerro de Caramanta, al Sur el Cerro de Tatamá, al Este el Alto La Serna, y al Occidente la confluencia de los ríos Tarena y San Juan, cuyos límites son: por el Norte: Municipio de Andes (Departamento de Antioquia). Por el Sur: Municipio de Santuario y San José del Palmar. Por el Este: Apía y Belén de Umbría. Por el Oeste: Tadó. (Estarita 2010, p. 49 como se cita en Zuluaga Marín, 2018, p.22).

En 1976, el Incora estableció la Reserva Indígena para los Chamí en la margen derecha del río San Juan, con un área de aproximadamente 17.770 hectáreas. En 1986, se creó el resguardo Chamí en la misma área que antes era parte de la Reserva Indígena. Al mismo tiempo, se estableció otro resguardo Chamí en la margen izquierda del río San Juan, con una extensión de alrededor de 7.596 hectáreas. Esta decisión de crear dos resguardos se debió a una disputa surgida durante las elecciones de gobernadores en 1984, donde hubo candidatos de ambas márgenes del río. El Gobierno aceptó la posesión de los dos resguardos para resolver la disputa. En 1985, se repitieron las elecciones con resultados inversos, pero

nuevamente se permitió la posesión de ambos resguardos debido a la inconformidad de uno de los candidatos (Estarita, 2010).



Fuente: Anadolu Ajansi. (2020). Indígenas Embera en el departamento de Risaralda.

Por otro lado, Edgardo Cayón e Idelfonso Gutiérrez, basándose en una cita de Parsons, plantean que los Chamí llegaron recientemente a Antioquia, después de haber emigrado algunos años antes desde un pueblo en la región del río Andágueda en la Hoyo del Chocó. Permanecieron allí hasta 1852 y luego se establecieron en el departamento de Risaralda. (Estarita, 2010).

Ahora bien, durante la llegada de los conquistadores, los Chamí habitaban las zonas media y baja del río San Juan como parte del grupo Embera, que se estableció inicialmente remontando el río Atrato y luego pobló el oriente y sur del departamento del Chocó.

De acuerdo con Hincapié y Ortiz (2012), existen tres grupos de origen entre los pobladores indígenas de Risaralda. Los "verdaderos Chamí" habitaban el territorio adyacente, el oriente de la zona actual, y fueron conquistados y colonizados a través de encomiendas, reducciones y resguardos. El segundo grupo, de origen Emberá chocoano, llegó a la región aproximadamente hace 100 años siguiendo el cauce del río San Juan y se estableció en áreas como Mistrató, Purembará, La Montaña e Inamur y el tercer grupo que tiene ascendencia

Katío y proviene del norte y algunos sectores del interior de Caldas, ubicados cerca de Mistrató y San Antonio del Chamí en la actualidad.

La conquista y dominación de estas comunidades indígenas representaron un desafío para los españoles debido a la dispersión de los habitantes. El sometimiento de estas comunidades resultó en una drástica disminución de la población indígena debido a los métodos utilizados para capturarlos y obligarlos a trabajar en minas y encomiendas. Como resultado, la mayoría de la población Chamí migró desde la vertiente oriental de la cordillera occidental hacia la vertiente occidental, donde se establecieron actualmente. (Hincapié y Ortiz, 2012)

Durante el período colonial, la Corona Española implementó una política destinada a crear resguardos indígenas entre 1593 y 1637. El objetivo era detener el exterminio de los nativos, facilitar su asimilación cultural y adoctrinamiento, y ejercer control sobre los tributos. Durante este período se estableció el Resguardo Indígena de San Antonio del Chamí. Es así como hacia mediados del siglo XVII, la mayoría de los indígenas Emberá se convirtieron en tributarios de la Corona Española y debían pagar sus contribuciones en forma de maíz y transportar mercancías desde Anserma hacia el Chocó para abastecer a las cuadrillas que trabajaban en las minas. (Hincapié y Ortiz, 2012)

Los españoles fundaron dos agencias de oro en la región: San Juan del Chamí, cerca de la desembocadura del río Chamí en el río San Juan, y San Antonio del Tatamá, en la confluencia del río Tatamá con el San Juan. En estas dos aldeas vivían el cura doctrinero, el corregidor y los indígenas y el territorio asignado como resguardo abarcaba el actual municipio de Mistrató, la mitad de Pueblo Rico en el actual departamento de Risaralda y una parte del municipio de Bagadó en el Chocó. Las tierras ocupadas por la comunidad Chamí inicialmente formaban parte de la Gobernación del Cauca, luego del departamento del Chocó, posteriormente del departamento de Caldas y en la actualidad pertenecen al departamento de Risaralda. (Hincapié y Ortiz, 2012)

- **Casos relevantes de ablación al interior del territorio.**

Fue en 2007 cuando en Colombia se develó la existencia de la práctica al interior del territorio a partir de la noticia de la muerte de una niña de la comunidad Embera, lo que desde ese momento puso en alerta a las autoridades nacionales e internacionales. A saber, el Fondo

de Población de las Naciones Unidas en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Defensoría del Pueblo, “asumió el liderazgo para iniciar un proceso con el Consejo Regional Indígena de Risaralda, las autoridades, mujeres y comunidad del pueblo Emberá de los municipios de Mistrató y Pueblo Rico, zona en donde se localizaba el caso de la noticia” (UNFPA, 2011, p.8), lo que posteriormente condujo a la implementación del Proyecto Embera Wera en el año 2008, cuyo propósito era el de la eliminación de la práctica dentro de la comunidad Emberá Chamí de Mistrató y Pueblo Rico.

Además, de acuerdo con la respuesta aportada por el Hospital San Rafael de Pueblo Rico a la petición enviada por el periódico “*El Tiempo*” sobre los casos de ablación presentados desde el año 2011 al 2019 se tiene que en 2011 los casos se elevaron a 28; en 2012 no se hallan registro; en 2014 se registraron 45 casos; para los años 2017 y 2018 tampoco se conocieron casos; para el 2019 se informó sobre el caso de una niña con señales de la curación; para 2020 se tuvo registro de 10 casos; en 2022 el ICBF reportó el caso de una menor de cuatro años y de acuerdo con una noticia del mismo periódico publicada el 4 de abril de 2023, se sabe que en marzo del mismo año se registraron dos nuevos casos de ablación en el territorio a dos niñas que ingresaron al Hospital Universitario de San Jorge en Pereira: una de ellas solo tenía 2 semanas de nacida y la otra tenía dos años de edad, pero ambas ingresaron al centro de salud por sintomatologías diferentes y luego de haberlas examinado pudieron establecer la mutilación en sus genitales.

En todo caso, a pesar de que estas cifras pueden brindar un panorama acerca de la problemática, es menester considerar que las cifras que logran recopilarse en la mayoría de los casos obedecen solo a las registradas en los hospitales de niñas que ingresaron porque se infectaron y por tanto el número de casos podría ser superior.

A pesar de lo anterior, se tiene que en el año 2009 el conjunto de las autoridades Emberá expidieron la Resolución N° 001 por medio de la cual ordenaban la suspensión de la práctica por el período de dos años a partir de esa fecha, mientras se evaluaban los efectos del Proyecto Embera Werá en la comunidad; pero evidentemente la realización no cesó porque habían sectores de la comunidad que defendían y conservaban la idea arraigada de que la práctica, llamada por ellos como “*la curación*”, era necesaria para el desarrollo sexual de las mujeres

y niñas y su erradicación implicaría “una amenaza para su cultura que distorsionaba el rol de la mujer en la familia y en la comunidad.” (UNFPA, 2011, p.11)



Fuente: Fernando D. (2017). Indígenas Emberá chamí, comprometidos a erradicar la Ablación Genital Femenina.

Ahora bien, con el objetivo de tener información veraz acerca de las acciones, proyectos o programas enfocados en solucionar los problemas relacionados con la ablación genital femenina adelantados por el ICBF, como la autoridad encargada de la protección integral y la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como las acciones para sensibilizar sobre el peligro que la misma acarrea sobre la integridad física y en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas indígenas, se remitió derecho de petición el 11 de junio de 2022, que fue contestada en los siguientes términos:

El ICBF, a través de su Dirección de Protección ha establecido una serie de Lineamientos Guías para el Abordaje de las Violencias Basadas en Género, entre los cuales se sitúan los siguientes: Lineamiento Técnico para la Atención a Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, Víctimas de Violencia Sexual, el cual dicta que ante la presencia de casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes, para el restablecimiento de sus derechos las autoridades administrativas competentes deberán activar la ruta de atención en salud que atiende de manera prioritaria a la víctima; y, conforme a lo anterior, durante las primeras 24 horas deben presentar la denuncia ante las autoridades competentes, tales como: Fiscalía, Centro de Atención Penal Integral a Víctimas, Unidades de Reacción Inmediata, Cuerpo Técnico de Investigación, Policía Judicial de Infancia y Adolescencia, Comisarías de Familia, entre otros.

El Lineamiento Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas con sus Derechos Inobservados, Vulnerados o Amenazados, señala los procedimientos diferenciales que las autoridades administrativas deben seguir para garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a los grupos indígenas, en virtud de la Jurisdicción Especial Indígena de que gozan las comunidades y la cual les permite administrar justicia dentro de sus territorios y para los miembros de la comunidad; consistentes en un estudio de caso entre las autoridades administrativas y las autoridades tradicionales de la comunidad en donde se informa sobre las acciones realizadas para el restablecimiento de los derechos de los NNA, pero si se llegara a vislumbrar un conflicto entre los mínimos universales con relación a las costumbres de la comunidad, la autoridad administrativa continuará con la competencia de este.

Así, en términos más concretos, el ICBF al advertir un caso de presunta violencia sexual, de forma inmediata inicia con el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos-PARD dirigido a garantizar los derechos de las niñas indígenas, para este caso; y en consecuencia, la autoridad administrativa de manera inmediata deberá formular sin excepción la denuncia ante la Fiscalía y ordenar las medidas de restablecimiento de derechos que se consideren pertinentes. Además, es imprescindible que de manera inmediata se remita para la atención del menor de dieciocho al sistema de salud.

Esta misma entidad, a través de su Dirección de Familias y Comunidades, implementó la modalidad de Territorios Étnicos con Bienestar, por medio del cual en el año 2021 se adelantaron dos proyectos tendientes a la prevención de la mutilación en el departamento de Risaralda: uno llamado “DAÍ KIRISIA: autonomía y fortalecimiento familiar comunitario de 60 familias indígenas del resguardo Embera Katío Gitó Dokabú de Pueblo Rico, Risaralda”, que buscó el fortalecimiento socio-organizativo y cultural para la construcción de liderazgos; y otro llamado “Alimentos para la memoria, el espíritu, el cuerpo y el territorio: diálogo y rescate de saberes, memoria y tradiciones culturales y alimentarias, por el fortalecimiento de la entidad y la familia en 263 familias étnicas de Mistrató, Pueblo Rico y Belén de Umbría”. Pero asimismo en 2022 se estuvo ejecutando el proyecto llamado “Fortalecimiento de las familias étnicas a partir de la recuperación de la cultura propia, la educación alimentaria y nutricional y la apropiación de las habilidades del siglo XXI en 300

familias de Pueblo Rico, Mistrató, Quinchía y Marsella – Risaralda’’, en el que se incluye la Mutilación Genital Femenina como uno de los temas a tratar en el módulo de Formación de Formadores en el que participaron 25 líderes de la comunidad.

No obstante, se cree que las instituciones encargadas de la garantía y protección de los derechos humanos y deberes estatales consagrados en normas como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño han asumido sus intervenciones con pasividad, pues una de las obligaciones en cabeza de los Estados parte que hayan ratificado la Convención de los Derechos del Niño, es justamente la de adelantar las acciones tendientes a afrontar y/o eliminar todas las prácticas nocivas que atenten contra estos, entre las cuales se sitúa la ablación. Pero, la falta de diligencia del Estado colombiano para promover cambios estructurales en torno al asunto ha posibilitado la perpetuación de la práctica, aunado a la perspectiva cultural arraigada que todavía conservan algunas personas de la comunidad indígena en relación con la ablación, mutilación o curación; asunto que se abordará en el apartado siguiente.

- **Sobre la identidad cultural.**

La Constitución Política desde su artículo 7 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación, y entre el artículo 286 y 287 se establece que las comunidades indígenas gozan de autonomía dentro de la gestión de sus intereses, siempre que se reconozcan los límites que traen la Constitución y la Ley.

Según Ruiz, en su artículo “*El derecho de la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano*” de la Revista Internacional de Derechos humanos:

Consiste en el derecho de todo grupo étnicocultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y patrimonio cultural tangible o intangible; y a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado involuntariamente por ella.

No obstante, la identidad cultural de un grupo no es estática y tiene una conformación heterogénea. La identidad fluye y tiene un proceso de reconstrucción y revalorización

dinámica que se produce tanto por las continuas discusiones a nivel interno, como por el contacto e influencia que se tenga con otras culturas. (p.45)

Además, la identidad cultural tiene que ver con el sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, costumbres, valores y creencias. González (1999) al respecto afirmó lo siguiente:

La identidad cultural de un pueblo viene definida históricamente a través de múltiples aspectos en los que se plasma su cultura, como la lengua, instrumento de comunicación entre los miembros de una comunidad, las relaciones sociales, ritos y ceremonias propias, o los comportamientos colectivos, esto es, los sistemas de valores y creencias [...] Un rasgo propio de estos elementos de identidad cultural es su carácter inmaterial y anónimo, pues son producto de la colectividad. (p.43)

Bajo este entendido, por más aterradora y cruel que sea la práctica de la ablación genital femenina, sobre todo cuando es practicada en niñas, es necesario estudiar la problemática a la luz de este derecho y garantía de que gozan las comunidades indígenas a la identidad cultural, pues como ya se precisado hasta el momento, hay quienes consideran que la erradicación de la misma constituye una amenaza para su cultura. De ahí que, es complejo analizar esta práctica porque la misma hace parte de la identidad cultural de las comunidades indígenas, principio fundamental consagrado en la constitución que debe ser respetado y tenido en cuenta. De hecho, volviendo al arraigo cultural de que goza la ablación, se tiene que en algunos territorios de la comunidad Embera Chamí su población ya se encuentra muy permeada por la sociedad occidental y el derecho ordinario, por tanto este tipo de prácticas han desaparecido, como es el caso del resguardo Indígena de San Lorenzo en Riosucio, Caldas. Pero en territorios como Pueblo Rico, Risaralda cada vez parece no perder fuerza, sobre todo si se tienen en cuenta las cifras enunciadas previamente.

Indiscutiblemente no es tarea fácil la de intervenir en las comunidades a través de la regulación, prevención y sanción de la ablación genital femenina, pero más allá de la obligación que tiene el Estado colombiano en virtud de la garantía que le está dada relativa a la protección contra la discriminación, el interés superior del niño, el derecho del niño o niña a ser escuchada y la protección del derecho a la vida, desarrollo e integridad, se hace un llamado urgente desde la sensibilización a que se protejan a todas las niñas indígenas que

están siendo dañadas, degradadas y expuestas a un peligro inminente de morir en el intento. Así que, conforme lo señala el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, una buena forma de emprender y/o continuar este trabajo, deberá partir del hecho de que:

Para trabajar directamente con las comunidades desde la perspectiva intercultural en el cuidado y mantenimiento de la salud de NN [niños] y mujeres gestantes y formulen e implementen estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad para posibilitar cambios culturales a corto, mediano y largo plazo para la erradicación de la MGF. En ese ámbito, para identificar la situación en salud de la población objetivo, así como sus concepciones sobre la sexualidad y la MGF, se adelantan diálogos permanentes con actores relevantes como: parteras, jaibanás y sabedores. (2017)

Posibilitando con ello que desde la co-construcción se obtengan más resultados afirmativos y menos lesivos para la comunidad, en la medida de que permite el empoderamiento de sus derechos humanos; haciendo frente al mismo tiempo a la lucha contra la discriminación racial y de género y a los estereotipos patriarcales que cimientan la práctica.

### **Capítulo III**

#### **Ablación Genital Femenina en Niñas Indígenas a la Luz del Ejercicio de la Patria Potestad.**

Como ya se logró advertir hasta este punto, la práctica de la ablación, por un lado, se constituye como una expresión del derecho a la diversidad étnica y cultural protegido en el artículo 7 de la Constitución; y por otro, se sostiene que la misma es violatoria de derechos humanos y fundamentales de que gozan las niñas y mujeres y que por tanto no pueden ser sobrepasados. Bajo este entendido, es importante precisar los elementos a través de los cuales se manifiesta la diversidad étnica y cultural al interior de la comunidad indígena Embera Chamí y cómo estos han servido para perpetuar la práctica.

Así pues, se cree que en primer lugar, al interior de las comunidades indígenas subyace una estructura patriarcal y machista, en la que las niñas y mujeres ocupan un rol de cuidadoras del hogar, de los hijos y de la permanencia de la cultura con cada una de sus costumbres, y

se les reduce a una posición de inferioridad respecto de los hombres, que son vistos como proveedores y jefes del hogar y en consecuencia son quienes ocupan todas las posiciones de poder que se den al interior del pueblo, por ende toda la estructura organizativa y política del pueblo Emberá –para el caso concreto- es machista, aunque los integrantes de la comunidad no lo perciban así, o ni siquiera sepan que el machismo existe y mucho menos a qué hace referencia. Aunque es menester señalar que por fortuna en la actualidad se han ido gestando espacios de participación política en los que ya tienen cabida las mujeres; a saber, en Pueblo Rico y Mistrató existe lo que han llamado como “Comité de Mujeres”.

No obstante, se insiste en que gracias al sentido patriarcal que se esconde tras cada una de las prácticas ancestrales, las mujeres y especialmente las niñas carecen de individualidad y de autonomía y se prescinde de la dignidad humana que en diferentes estamentos se le concede a todas las personas en términos de igualdad, omitiendo así que la ablación genital es tan nociva que les genera consecuencias físicas y psicológicas, y todo ello sin su consentimiento. Además, si se recuerda que una de las razones para practicar la mutilación o “*curación*” es la de privar a las mujeres y niñas de tener deseos sexuales y guardarle fidelidad a sus esposos, cobra más sentido afirmar que esta manifiesta una clara desigualdad de género y permea el juego de roles, en el que las niñas y mujeres no tienen independencia, derecho a la opinión, derechos sexuales y reproductivos ni un libre desarrollo de la personalidad, en tanto se les transgrede desde muy pequeñas, casi que desde su nacimiento, y en ese sentido no tienen poder de decisión; pero solo servirán para satisfacer los deseos de los hombres y para las labores de crianza.

Ahora, teniendo en cuenta que desde la Convención de Belem do Pará se define la violencia contra la mujer como:

Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

## **Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por lo tanto, atendiendo a que las entidades del Estado que hayan ratificado las diferentes Convenciones en materia de Derechos Humanos deben acatar cada uno de los deberes y recomendaciones convencionales, deberán efectuar acciones afirmativas que sensibilicen, formen y de alguna manera establezcan sanciones entorno a la erradicación de la práctica de la ablación, pues la violencia de género y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas indígenas no son un asunto menor y en esa línea deben de robustecer los esfuerzos para protegerlas.

En segundo lugar, importa hablar sobre el ejercicio de la patria potestad como un perpetuador de la práctica de la ablación. Para ello, importa señalar en un primer momento que la patria potestad es concebida como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.” (Artículo 288, Código Civil)

También se puede definir la patria potestad como el derecho y deber de cuidado, educación y orientación de los hijos, y su ejercicio varía de acuerdo a las tradiciones y costumbres de cada comunidad. En Colombia, las comunidades indígenas tienen una relación diferente con la patria potestad debido a sus propias tradiciones y costumbres.

En las comunidades indígenas, la patria potestad se ejerce de manera colectiva. La educación y orientación de los hijos es responsabilidad de toda la comunidad, no solo de los

padres. Los mayores de la comunidad asumen el rol de guías y mentores para los jóvenes, y se espera que los niños y jóvenes aprendan de ellos y de las tradiciones y conocimientos de la comunidad. Sin embargo, estas prácticas a menudo entran en conflicto con los estándares y leyes nacionales que establecen los derechos y obligaciones de los padres en la crianza de los niños. Este choque cultural y jurídico puede generar tensiones y desafíos en la forma en que se ejerce la patria potestad. Por ejemplo, puede haber diferencias en las expectativas de la comunidad y del sistema legal en cuanto a la participación de otros miembros de la comunidad en la educación y cuidado de los niños. También puede haber discrepancias en cuanto a la toma de decisiones sobre la salud, la educación y el bienestar de los niños, especialmente si las prácticas tradicionales entran en conflicto con los derechos reconocidos a nivel nacional.

El Estado colombiano en aplicación de los tratados internacionales ratificados por el congreso y en salvaguarda de los derechos fundamentales de la carta magna, cuenta con la facultad para con arreglo a lo dispuesto en la jurisdicción ordinaria (v. gr. La Ley 1098 de 2006) abrir dos procesos de adopción diferentes cuando hay un menor indígena involucrado. Uno es cuando el adoptante pertenece a la misma comunidad del menor, en cuyo caso la Ley les otorga a las comunidades indígenas el privilegio y la libertad de adelantar el proceso de adopción bajo sus creencias, tradiciones, usos y costumbres. El otro proceso es cuando el adoptante no pertenece a la misma comunidad del menor, en cuyo caso se requiere una consulta previa y un concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen para proceder con el proceso de adopción. Es importante señalar que los indígenas no suelen apropiarse del proceso de adopción como medida de restablecimiento de derechos debido a que es una figura muy distante a sus culturas y tradiciones. (Camargo, 2023)

Asimismo, lo “peligroso” del asunto, es que en nombre de la patria potestad a los padres les está dado tomar decisiones por sus hijos menores de edad, que en muchos casos contravienen con los deseos individuales del menor; o, peor, que atentan contra su humanidad sin que puedan presentar oposición alguna. Un ejemplo de ello es lo que le da sentido al presente artículo, esto es: la práctica de la ablación genital femenina. Pues a pesar de que la práctica propiamente dicha es realizada por las parteras, la decisión de hacerlo es tomada por las madres en ejercicio de su patria potestad.

A pesar de que no se desconoce la importancia que esta figura jurídica acarrea, sí debe decirse que la patria potestad les ha conferido mucha autonomía a los padres sobre decisiones que solo perjudican o benefician a sus hijos. En ese sentido, es plausible tener muy presente lo que afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia T-477 de 1995:

[...] Los niños no son propiedad de nadie: ni son propiedad de sus padres, ni son propiedad de la sociedad. Su vida y su libertad son de su exclusiva autonomía. Desde que la persona nace está en libertad y la imposibilidad física de ejercitar su libre albedrío no sacrifica aquella. [...]

A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, se han producido importantes transformaciones en la forma en que abordamos la infancia. Actualmente, es fundamental considerar a los niños como sujetos de derechos, sin que su condición de niños sea vista como una limitación para su autonomía y libertades individuales. Históricamente, se concebía a la infancia como un período de incapacidad para ejercer derechos, dejando en manos de la familia toda la responsabilidad de cuidado y toma de decisiones sobre sus vidas, lo que generaba un desequilibrio de poder en favor de los padres. La Convención sobre los Derechos del Niño fue un hito trascendental, ya que introdujo un cambio radical en esta visión, reconociendo al niño como un sujeto con capacidad para administrarse y ejercer plenamente sus derechos

De lo anterior encontramos soporte en el artículo 5 de la CDN, el cual refrenda el principio de autonomía progresiva al establecer que: los Estados Parte deben respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, miembros de la familia ampliada, comunidad, tutores u otras personas legalmente responsables del niño. Estas personas tienen la responsabilidad de brindar dirección y orientación adecuadas al niño, acorde con su desarrollo, para que pueda ejercer los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Minyersky plantea lo siguiente:

El niño constituye una totalidad, al igual que sus derechos y necesidades, y esa totalidad es completa en función de su etapa vital, por lo que podemos decir que

existen diferencias entre las necesidades y la subjetividad de un niño, un adolescente y un adulto, diferentes de acuerdo con la etapa de desarrollo en la que se encuentre, la que va a construir el parámetro del grado de autonomía para el pleno ejercicio de los derechos. (Minyersky, 2007, p. 260, como se citó en Viola, 2012, p. 5)

En la actualidad, no hay lugar para dudas acerca de que los niños son sujetos con plena capacidad para disfrutar de sus derechos. Sin embargo, es importante reconocer que la familia, como la institución más relevante dentro del ámbito estatal, tiene la responsabilidad de educar y guiar a los niños durante su etapa inicial y hasta que alcancen la madurez necesaria para tomar decisiones de manera autónoma y libre. Esto implica que se les brinde el espacio y la oportunidad para expresar sus opiniones, participar en asuntos que los afecten y asumir responsabilidades acordes a su edad y capacidad. Fomentar la autonomía progresiva de los niños no solo les permite desarrollar habilidades para la vida, sino también fortalece su autoestima, confianza y sentido de identidad. Es importante que los adultos y las instituciones reconozcan y respeten esta autonomía, proporcionando un entorno seguro y de apoyo que promueva el desarrollo pleno de los niños como seres autónomos y con derechos.

### **Consideraciones finales**

Se ha podido observar que la práctica de la ablación genital femenina en la comunidad Emberá Chamí de Pueblo Rico, Risaralda, se presenta como una expresión del derecho a la diversidad étnica y cultural protegido en la Constitución colombiana. Sin embargo, esta práctica es claramente violatoria de los derechos humanos y fundamentales de las niñas y mujeres, y no puede justificarse ni sobrepasar estos derechos.

Es evidente que, al interior de las comunidades indígenas, en este caso, la comunidad Emberá Chamí, existe una estructura patriarcal y machista que perpetúa la práctica de la ablación. Las mujeres y niñas son relegadas a roles de cuidadoras y se les niega su individualidad y autonomía. La desigualdad de género y la falta de poder de decisión se ven reflejadas en la vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos, así como en las consecuencias físicas y psicológicas que sufren debido a la AGF.

Es fundamental que las entidades del Estado cumplan con sus obligaciones y recomendaciones convencionales para prevenir y erradicar la ablación genital femenina. La violencia de género y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas indígenas no pueden ser ignorados. Se deben implementar acciones afirmativas, como la sensibilización, la formación y el establecimiento de sanciones, para proteger a las mujeres y niñas y promover su empoderamiento.

Por otro lado, se ha evidenciado que el ejercicio de la patria potestad ha sido utilizado como un factor que perpetúa la práctica de la ablación genital femenina. Aunque la decisión y ejecución de la ablación recae en las madres en ejercicio de su patria potestad, es importante destacar que esta figura jurídica otorga a los padres la capacidad de tomar decisiones por sus hijos menores sin considerar su opinión o su derecho a la autonomía.

En este sentido, es crucial que se promueva una comprensión y aplicación adecuada de la patria potestad, en la que se respeten los derechos y la dignidad de los niños y niñas. Se deben establecer mecanismos legales y culturales que protejan a los menores de prácticas nocivas como la ablación genital femenina, garantizando su participación y considerando su bienestar integral.

En conclusión, la práctica de la ablación genital femenina en la comunidad Emberá Chamí de Pueblo Rico, Risaralda, plantea una tensión entre el derecho a la diversidad cultural y los derechos humanos fundamentales, que merece ser analizada con urgencia por los garantes de la Constitución Política, que para este caso será la Corte Constitucional. Es necesario tomar medidas concretas para erradicar la ablación genital femenina, proteger los derechos de las niñas y mujeres indígenas y promover la igualdad de género y el respeto a la autonomía individual.

## Referencias

- Alonso, L. (1998). *La mirada cualitativa en sociología: Una aproximación interpretativa. Fundamentos.*
- Anadolu Ajansı. (2020). *Indígenas Embera en el departamento de Risaralda.*  
<https://www.aa.com.tr/es/pg/galer%C3%ADa-im%C3%A1genes/ind%C3%ADgenas-embera-en-el-departamento-de-risaralda->
- Asociación de Cabildos Indígenas de Risaralda. (2012). *Plan Salvaguarda Embera Chamí.*  
[http://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/p.s\\_embera\\_chami\\_risaralda.pdf](http://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/p.s_embera_chami_risaralda.pdf)
- Camargo A. (2023). *La declaratoria de adoptabilidad de menores indígenas en Colombia.*  
<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/10690/La%20declaratoria%20de%20adoptabilidad%20de%20menores%20ind%C3%ADgenas%20en%20Colombia.pdf?sequence=1>
- Código Civil - Ley 84 de 1873. (1873, 26 de mayo). Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial No. 2.867.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Noveno informe periódico que Colombia debía presentar en 2017 en virtud del artículo 18 de la Convención.* Naciones Unidas.  
<https://undocs.org/pdf?symbol=es/CEDAW/C/COL/9>
- Comunicado de prensa conjunto - Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina. (2020, 6 febrero). UNFPA Colombia.  
<https://colombia.unfpa.org/es/news/comunicado-de-prensa-conjunto-d%C3%ADa-internacional-de-tolerancia-cero-con-la-mutilaci%C3%B3n-genital>
- Convenio 107 de la OIT Sobre poblaciones indígenas tribales.* Ginebra. 1957.
- Convenio 169 de la OIT Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.* Ginebra. 1989.

- Estarita, S. (2010). *Ablación en Colombia, ¿derechos humanos o autodeterminación de los pueblos indígenas?* Santa fé de Bogotá: *Universidad Javeriana*.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*.
- Fondo de las Naciones Unidas - UNICEF. (2005). *Cambiar una convención social perjudicial: la ablación o mutilación genital femenina*. Siena: UNICEF. Centro de investigaciones Innocenti.
- Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA). (2011). *Proyecto / Project embera-wera: Una experiencia de cambio cultural para la eliminación de la ablación genital femenina en Colombia – América Latina*. Disponible en: <https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/proyectoembera%20%281%29%20%281%29.pdf>
- Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas - UNFPA. (2017) *Perdiendo el miedo a hablar sobre la Mutilación Genital Femenina*. <https://colombia.unfpa.org/es/noticias/perdiendo-el-miedo-hablar-sobre-la-mutilaci%C3%B3n-genital-femenina>
- Fernando D. (2017). *Indígenas Emberá chamí, comprometidos a erradicar la Ablación Genital Femenina*. <https://www.valledelcauca.gov.co/equidad/publicaciones/39222/ndagenas-embera-chama-comprometidos-a-erradicar-la-ablacion-de-comunidad/>
- Gallo D. (2022). *Mutilación genital femenina en Colombia: Infobae investigó qué pasa con esta práctica en el país*. Infobae. <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/08/14/mutilacion-genital-femenina-en-colombia-infobae-investigo-que-pasa-con-esta-practica-en-el-pais/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20funcionaria,%2C%20Atl%C3%A1ntico%2C%20Quind%C3%ADo%2C%20Magdalena%2C>
- González Varas I., (1999). *Conversación de bienes culturales*. España: Ediciones Cátedra.

- Hincapié G, Ortiz H. (2012). Plan salvaguarda de los emberas chamí del departamento de Risaralda. Recuperado de:  
[https://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/p.s\\_embera\\_chami\\_risaralda.pdf](https://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/p.s_embera_chami_risaralda.pdf)
- Legendre M. (2006). Convención sobre los derechos del niño.  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Leguizamon A. y Becerra L. (s.f.). Mutilación genital en mujeres embera: una cicatriz que no desaparece. *El Tiempo*.  
<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/mutilacion-genital-femenina-colombia-la-vida-de-indigenas-embera-527072>
- Ley 1098 de 2006. (2006, noviembre 8). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 46.446.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)
- Ley 599 de 2000. (2000, julio 24). Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 52.418. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Ministerio de Cultura. (2010). Emberá Chamí.  
<http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20pueblo%20Embera%20Cham%C3%AD.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (s.f.).  
<https://www.minsalud.gov.co/Regiones/Paginas/Minsalud-presenta-avances-para-acabar-la-mutilaci%C3%B3n-genital-femenina.aspx>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2012). *Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual*. Recuperado de:  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-0459-de-2012.PDF>
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos.*  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2020). *Mutilación genital femenina.*  
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>
- Ruiz Chiriboga O., (2006). *El derecho de la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano.* Revista Internacional de Derechos Humanos. Disponible en:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23477.pdf>
- Sentencia T-349/96. (1996, 8 de agosto). Corte Constitucional (Carlos Gaviria, M.P.)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-349-96.htm>
- Sentencia SU-510/98 (1998, 18 de septiembre). corte constitucional (eduardo cifuentes, m.p.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su510-98.htm>
- Sentencia No. T-477/95. (1995, 23 de octubre). corte constitucional (alejandro martinez, m.p.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>
- Viola S. (2012). *Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el código civil: una deuda pendiente.*
- Zuluaga M, (2018). *Las políticas públicas territoriales en salud y la disminución de la eventual incidencia en la vulneración de derechos fundamentales en menores indígenas de la comunidad Embera Chami del municipio de Pueblo Rico – Risaralda a través de su medicina tradicional.*  
[https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3959/Zuluaga\\_Mar%C3%ADn\\_Luisa\\_Fernanda\\_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3959/Zuluaga_Mar%C3%ADn_Luisa_Fernanda_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)